



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 031**

**Aprobado en Acta N° 007**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

La Sala decide el recurso de reposición en subsidio de queja impetrado por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 231 del 6 de diciembre del 2024**, por medio del cual se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación, en contra de la **Sentencia No. 240 del 20 de septiembre del 2024**, proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **GLORIA BEATRIZ MURIEL GALVEZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, tramite en el cual se llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Para resolver se, **CONSIDERA:**

En los términos del artículo 63 del CPTSS<sup>1</sup>, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio, además que, fue presentado

---

<sup>1</sup> Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.



en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del proveído, la cual se dio por estado del día 9 de diciembre de 2024 y el recurso se presentó el 11 de diciembre de 2024.

Descorrido el traslado de rigor, la parte demandante, **GLORIA BEATRIZ MURIEL GALVEZ**, y la llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicitaron se confirmara la decisión impugnada, la primera alude por insuficiencia del monto de la cuantía para recurrir, y la segunda aduce que en este tipo de procesos declarativos no se genera agravios económicos a las AFP, no siendo posible fijar una cuantía de acuerdo con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el recurrente que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024, asciende a la suma de **\$156.000.000**, como bien se indicó en el proveído impugnado.

De igual forma, no se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por **Auto Interlocutorio No. 231 del 6 de diciembre del 2024**, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Así como también, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Ambos rubros, calculados con los rendimientos, establecidos con base en el interés corriente.

En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$485.767**, liquidados por el periodo comprendido entre febrero de 1998 a diciembre de 1999.

Luego, censura la parte recurrente sobre tal actuación, lo siguiente:



CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA SU-107 DE 2024

La H. Corte Constitucional en sentencia 107 de 2024 ha determinado frente a las Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, Fogapemi e Indexación, **COMO REGLA DE DECISIÓN** que:

*"Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss). Resaltado fuera del texto*

Dijo también este alto tribunal:

*"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional"*

Así las cosas, no hay lugar al traslado de Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional, sumas entregadas al FOGAPEMI y ningún tipo de indexación, por tratarse de situaciones consolidadas.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**  
**Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**

AL5439-2014 de Fecha 10 de septiembre de 2014. Rad. No. 61802

*"... Esta Sala ha reiterado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir"*

**Que en la sentencia de segunda instancia se confirma o se incluye la condena de la devolución gastos de administración y primas de seguro previsional por parte de la AFP que represento, estando en contravía de lineamientos de jurisprudenciales de orden constitucional.**

La cuantía debe incluir el valor total de los recursos que se deben enviar a Colpensiones, incluidos los gastos de administración y demás valores conforme condena, con los cuales cumple el requisito de cuantía.

(...)

De manera que, el recurrente no trae argumento alguno para rebatir el cálculo surtido en la providencia que intenta se reponga y, por el contrario, centra sus



esfuerzos en atacar la decisión de instancia, que si bien, en materia procesal laboral rige el principio de consonancia, conforme al cual la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (art. 66 literal A del C.P.T.S.S.), lo cierto es que, también se surtió el grado jurisdiccional de consulta por ser la decisión desfavorable a COLPENSIONES, ente sobre el cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 del CPTSS), lo que permitió la ampliación de las condenas materia de restituciones mutuas.

Por lo tanto, la Sala basándose en el material probatorio allegado en su integridad, la normatividad, jurisprudencia de las altas cortes aplicables al caso y, estableciendo los argumentos objeto de la decisión procedió a emitir el respectivo fallo que en derecho corresponde, sin que sea procedente en este caso, como lo pretende la parte recurrente, realizar nuevamente el estudio del proceso.

Con relación a la Sentencia SU107 de 2024 de la Corte Constitucional, debe recalcar que, en el fallo de segundo nivel, se argumentó con suficiencia las razones para apartarse parcialmente de dicho precedente, en lo que respecta únicamente a las restituciones; de otro lado, la Sala encuentra que el apoderado cita la providencia de unificación para rebatir la sentencia de segunda instancia (lo que es propio de la demanda de casación), más no se atacan las consideraciones del proveído que negó el recurso extraordinario de casación, que es el objeto de reposición.

Se itera que, en dicho proveído, se estableció claramente el criterio por parte de la Sala para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga indefectiblemente a la Sala no reponer la decisión.

Es más, con la exclusión de la devolución de los rubros, tales como, “*primas de seguros previsionales, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada*”, menor sería el interés económico para recurrir en casación, si así lo hubiere acogido la Sala en su decisión de instancia.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el **Auto Interlocutorio No. 231 del 6 de diciembre del**

4



**2024**, frente a improcedencia del recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A.**, habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, el memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, se ordenará la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO** el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, **NO REPONER** el **Auto Interlocutorio No. 231 del 6 de diciembre del 2024**, a través del cual se resolvió declarar improcedente el recurso extraordinario de casación impetrado por **PORVENIR S.A.**, en contra de la **Sentencia No. 240 del 20 de septiembre del 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al recurso de queja formulado por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala, la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd162c1578106c4dd565370979b29418ca18f9d3912f8a67d5d19ce0005521a**

Documento generado en 27/01/2025 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>